

INFORME N° 32 -2017-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se consulta respecto al cumplimiento de una resolución del Tribunal Fiscal que declaró la nulidad de un acto resolutivo emitido por la Administración Aduanera mediante el cual se declaró improcedente el reembarque e impuso la sanción de comiso de una mercancía, en el marco del artículo 145° de la Ley General de Aduanas, teniendo en cuenta que la mercancía fue adjudicada al amparo de lo dispuesto en el artículo 180° de la LGA.

II. BASE LEGAL.

- Decreto Legislativo N° 1053 que aprueba la Ley General de Aduanas y normas modificatorias, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF y demás normas modificatorias que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas, en adelante RLGA.
- Ley N° 27444 que aprueba la Ley del Procedimiento Administrativo General y modificatorias; en adelante, Ley N° 27444.

III. ANALISIS:

En principio, debemos preliminarmente analizar los alcances del artículo 145° de la LGA, norma que es materia de la presente consulta:

“Artículo 145°.- Mercancía declarada y encontrada

Los derechos arancelarios y demás impuestos se aplican respecto de la mercancía consignada en la declaración aduanera y, en caso de reconocimiento físico, sobre la mercancía encontrada, siempre que ésta sea menor a la declarada.

En caso que la mercancía encontrada por el dueño o consignatario con posterioridad al levante fuese mayor o distinta a la consignada en la declaración aduanera, a opción del importador, ésta podrá ser declarada sin ser sujeta a sanción y con el solo pago de la deuda tributaria aduanera y los recargos que correspondan, o podrá ser reembarcada. La destinación al régimen de reembarque sólo procederá dentro del plazo de treinta (30) días computados a partir de la fecha del retiro de la mercancía.

Si la Autoridad Aduanera durante el reconocimiento físico encontrara mercancía no declarada, ésta caerá en comiso o a opción del importador, podrá ser reembarcada previo pago de una multa y siempre que el reembarque se realice dentro del plazo de treinta (30) días computados a partir de la fecha del reconocimiento físico de la mercancía. De no culminarse el reembarque, la mercancía caerá en comiso”.¹

La precitada norma establece las reglas que deben cumplirse para los casos de mercancía declarada y encontrada. Para efectos de la presente consulta nos enfocaremos en la disposición contenida en el último párrafo del mencionado artículo 145°, referida a los supuestos en los que la Autoridad Aduanera encuentra durante el reconocimiento físico mercancías en exceso -en mayor cantidad del mismo tipo o distintas- a las consignadas en la Declaración Aduanera de Mercancías (DAM); en cuyo caso otorga al importador la posibilidad de solicitar su reembarque dentro de los 30 días computados a partir de la fecha del reconocimiento físico, previo pago de una multa, configurándose su comiso sólo si dicho reembarque no se produce dentro del mencionado plazo.

Por otra parte, tenemos que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180° de la LGA², la Administración Aduanera se encuentra facultada para disponer de las mercancías en

¹ Modificado por el Decreto Legislativo N.° 1109.

² Modificado por los Decretos Legislativos N° 1109, 1122 y 1235.



comiso aun cuando estén vinculadas con un proceso administrativo o judicial en trámite, de acuerdo a lo siguiente:

*"La Administración Aduanera puede rematar, adjudicar, destruir o entregar al sector competente las mercancías en situación de abandono legal, abandono voluntario y las que hayan sido objeto de comiso **aun cuando estén vinculadas con un proceso administrativo o judicial en trámite.***

(...)

*De disponerse administrativa o judicialmente **la devolución** de las mercancías, previa resolución de la Administración Aduanera que autorice el pago, la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas efectuará el pago del valor de las mercancías determinado en el avalúo más los intereses legales correspondientes que serán calculados desde la fecha de numeración.*

(...)" (Énfasis añadido).

En ese sentido, en los casos en los que la autoridad aduanera hubiera dispuesto de las mercancías en situación de comiso vinculadas a un proceso judicial o administrativo en trámite y éste concluyera **ordenándose su devolución**, corresponderá procederse al pago de su valor en la forma señalada en el último párrafo del artículo 180° de la LGA antes citado. Obsérvese que la condición para que el mencionado pago proceda, es que la autoridad administrativa o judicial haya resuelto el proceso ordenando la devolución de las mercancías.

En el caso bajo consulta, se plantea la situación de mercancía comisada, adjudicada por la Autoridad Aduanera al amparo de lo dispuesto en el artículo 180° de la LGA, cuya orden de comiso fue dispuesta por haber sido encontrada en exceso sin que se hubiera cancelado la sanción de multa prevista en el último párrafo del artículo 145° de la LGA dentro del plazo establecido su reembarque, acto resolutorio que fue posteriormente declarado nulo por el Tribunal Fiscal, ordenándose a la Autoridad Aduanera evaluar el pedido de reembarque previa notificación al usuario del valor CIF de la mercancía y la determinación de los tributos a fin de que cumpla con pagar la sanción de multa correspondiente.

Como puede verificarse, según lo señalado por el área consultante, lo ordenado por el Tribunal Fiscal no fue precisamente la devolución de la mercancía comisada, sino más bien la nulidad del acto resolutorio mediante el que la administración dispuso su comiso, debiendo la administración volver a resolver si procede su reembarque o se confirma su comiso, luego de cumplidas ciertas condiciones señaladas en la mencionada RTF, que resultan ser requisito para que proceda el reembarque previsto por el último párrafo del artículo 145° de la LGA:

- Determinar el valor CIF de la mercancía y de los tributos aplicables.
- Notificación de la sanción de multa aplicable.

En ese sentido, teniendo en cuenta que la mercancía ya fue dispuesta, se presenta el contrasentido de tener que notificar al usuario en vías de ejecución de lo resuelto por el Tribunal Fiscal, para que proceda con la cancelación de una sanción de multa que lo habilite para realizar un reembarque que resulta inejecutable y constituye por tanto un imposible jurídico, toda vez que la mercancía involucrada ya no se encuentra bajo potestad aduanera, con el agravante de solicitarle el pago de una sanción de multa como etapa previa para la realización de un trámite que se conoce de antemano resulta materialmente irrealizable.

Debe tenerse en cuenta a tal efecto, el principio de predictibilidad o confianza legítima que se estipula en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444³, en los siguientes términos:

³ Modificado por el Decreto Legislativo N° 1272.



“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

“1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada **y resultados posibles que se podrían obtener.**

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables”.

(...)” (Énfasis añadido).

Vale decir que, en aplicación del mencionado principio, la Administración Aduanera debe brindar al dueño o consignatario la información veraz, completa y confiable sobre el procedimiento que se debe seguir en cumplimiento al mandato del Tribunal Fiscal, para efecto que dicho administrado pueda conocer y comprender los resultados posibles que se podrían obtener.

En este orden de ideas, ante la imposibilidad material de la entrega al dueño o consignatario de la mercancía para su posterior reembarque, estimamos que lo más conveniente sería en lugar de notificar al usuario requiriéndole el pago de la sanción de multa establecida en el artículo 145° de la LGA, resolver declarando improcedente el pedido de reembarque por la imposibilidad material de entrega de la mercancía a su dueño o consignatario debido a que ha sido adjudicada, dejando a salvo su derecho para solicitar el pago por el valor de las mismas que estará a cargo de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas previa resolución de la Administración Aduanera.

IV. CONCLUSIÓN:

Teniendo en cuenta las consideraciones y fundamentos expuestos en el rubro análisis del presente informe, podemos concluir que para el supuesto materia de la presente consulta, corresponde declarar improcedente el pedido de reembarque por la imposibilidad material de entregar la mercancía a su dueño o consignatario para su posterior reembarque, dejando a salvo su derecho para solicitar el pago por el valor de las mismas que estará a cargo de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas previa resolución de la Administración Aduanera.

Callao,

01 MAR 2017

.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/jgoc
CA0059-2017.

1016

MEMORÁNDUM N° 79 -2017-SUNAT/5D1000

A : **RAFAEL MALLEA VALDIVIA**
Intendente (e) de la Aduana Marítima del Callao

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Consulta sobre ejecución de RTF.

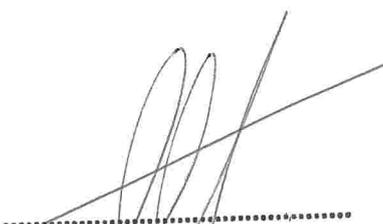
REFERENCIA : Solicitud Electrónica Siged N° 009-2017-3D7102

FECHA : Callao, 01 MAR. 2017

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se consulta respecto al cumplimiento de una resolución del Tribunal Fiscal que declaró la nulidad de un acto resolutorio emitido por la Administración Aduanera mediante el cual se declaró improcedente el reembarque e impuso la sanción de comiso de una mercancía, en el marco del artículo 145° de la Ley General de Aduanas, teniendo en cuenta que la mercancía fue adjudicada al amparo de lo dispuesto en el artículo 180° de la LGA.

Al respecto, esta Gerencia ha emitido el Informe N° 32 -2017-SUNAT/5D1000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se adjunta para los fines correspondientes.

Atentamente,


.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURÍDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

